

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

PATRICIA YAMPARA ORTIGA DE HUARACHI Y 1867-2016 OTROS / EMPRESA ELECTRICA DE ARICA S.AY OTROS

Fecha de sentencia:	16-02-2017
Sala:	Novena
Materia:	I03
Tipo Recurso:	Civil-casacion
Resultado recurso:	DE FALLO
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	PATRICIA YAMPARA ORTIGA DE HUARACHI Y OTROS / EMPRESA ELECTRICA DE ARICA S.AY OTROS: 16-02-2017 (-), Rol N° 1867-2016. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ga09). Fecha de consulta: 01-10-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 27343-2011, del Sexto Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados “Patricia Yampara Ortigas de Huarachi con Empresa Eléctrica de Arica S.A. y otros”, por sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, escrita de fojas 1211 y siguientes, la juez titular de dicho tribunal rechazó la excepción de cosa juzgada; acogió la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por los demandados Emel S.A., Emelari S.A. y Francisco Palza Bravo, rechazándose, en consecuencia, la demanda en su contra; rechazó la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por el demandado Manuel Palza Bravo e hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios enderezada en su contra condenándolo a pagar daño moral a los actores Patricia Yampara, Edwin y Verónica, ambos Huarachi Yampara, regulándose ésta en la suma de \$50.000.000 para cada uno de ellos, más reajustes que indica, declarando, además, que cada parte pagará sus costas.

En contra de esta resolución se alza la parte demandante interponiendo recurso de casación en la forma y apelación y la defensa del demandado Manuel Palza Bravo únicamente apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que la parte demandante para sustentar su arbitrio de nulidad invoca la causal del artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener la sentencia decisiones contradictorias entre el numeral II de lo resolutivo que rechaza la excepción de cosa juzgada y el numeral III que acoge la falta de legitimidad pasiva de las demandadas Emel S.A., Emelari S.A. y Francisco Palza

Bravo, fundado en que la contradicción que se observa se produce por el reconocimiento del valor probatorio de la sentencia penal dictada a propósito del accidente laboral que motiva la acción, la que, sin embargo, no goza de autoridad ni eficacia de cosa juzgada en estos autos respecto de los demandados que, en concepto del tribunal, carecen de legitimidad.

Agrega que una sentencia judicial, en principio, no tiene la calidad de medio de prueba idóneo para comprobar las cuestiones de hecho que forman parte de la controversia de otro juicio. La única razón que justifica dicho mérito, es que generen efecto de cosa juzgada en el proceso en que se hace valer, esto es, que tenga valor probatorio en él, para lo cual habrá que analizarla al tenor de las normas específicas que regulan dicha institución procesal. El artículo 178 del Código de Procedimiento Civil indica que las sentencias penales condenatorias producen cosa juzgada en materia civil; por su parte el artículo 179 del mismo texto legal, señala los presupuestos bajo los cuales los fallos penales absolutorios producen ese efecto procesal en las causas civiles pero, en uno y otro caso, la eficacia probatoria es la señalada en el artículo 180 del citado cuerpo normativo, por lo que a contrario sensu si la sentencia criminal carece de cosa juzgada en el juicio civil, procede en la nueva instancia considerar pruebas o alegaciones incompatibles con el fallo penal. Sin embargo, continúa el recurrente, en el caso propuesto se contempla una solución en sentido inverso, ya que correctamente la sentenciadora niega la autoridad y eficacia de cosa juzgada a la sentencia penal dictada con anterioridad, pero a reglón seguido le atribuye valor probatorio a esa misma decisión para resolver la controversia de fondo.

Añade que en concreto, son antagónicas las decisiones II y III del fallo atacado ya que al rechazarse la excepción de cosa juzgada de la sentencia penal en el presente juicio civil, improcedente resulta acoger la excepción de falta de legitimidad pasiva de los tres demandados antes señalados, sobre la base de considerar únicamente el mérito de tal sentencia. Explica que no pueden convivir las dos decisiones por cuanto una elimina la otra, desde que al rechazar la excepción de cosa juzgada, quedan plenamente vigentes las acciones indemnizatorias entabladas en contra de Emel S.A., Emelari S.A. y Francisco Palza Bravo, las que deben ser resueltas a la luz de las probanzas allegadas a estos autos, sin que proceda analizar ni ponderar lo establecido en el fallo penal.

SEGUNDO: Que, como reiteradamente lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, las decisiones contradictorias a que alude el vicio de que se trata, suponen la existencia de a lo menos dos decisiones opuestas entre sí, es decir, que se anulen o pugnen entre ellas, de modo tal que no puedan ser cumplidas simultáneamente, situación que no se da en la especie entre los puntos II y II de la parte dispositiva del fallo atacado, de manera que los fundamentos invocados por el recurrente como constitutivos de la causal alegada, no la configuran. En efecto, el reproche del recurrente dice relación con los fundamentos que sustentan aquellas decisiones, asunto ajeno al vicio que se hace valer, no siendo ésta la vía procesal idónea para procurar su enmienda.

TERCERO: Que sin perjuicio de lo anterior, este arbitrio igualmente no puede prosperar por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil y, no obstante lo dispuesto en los incisos anteriores referentes a las causales que autorizan el recurso de casación en la forma, el tribunal podrá desestimar el recurso de nulidad si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. Tal es precisamente el caso que nos ocupa, en que el recurrente, junto al recurso de casación en la forma, ha interpuesto también apelación, por lo que al resolverse este último recurso, que se sustenta sobre similares argumentos a aquellos que fundan la impugnación de nulidad, de existir algún error formal, aquél podrá ser subsanado, lo que determina concluir que el vicio reclamado no es de aquellos remediables únicamente con la invalidación del fallo, motivo bastante para desestimar el recurso de casación invocado.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE AMBAS PARTES:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) en el fundamento vigésimo se sustituye el vocablo “pasiva” que antecede a la frase “de los demandantes” por “activa”;
- b) se eliminan los motivos décimo sexto y vigésimo séptimo;
- c) en el fundamento trigésimo primero la frase que comienza con “por Patricia Yampara...” hasta “Magno Huarachi Ayca”, se sustituye por “en autos por la muerte de su cónyuge y padre, respectivamente”. En el mismo razonamiento se elimina el acápite segundo;

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

CUARTO: Que la parte demandante se alza señalando que la sentencia es gravosa a los intereses de su parte en los siguientes aspectos: a) en la evaluación de los perjuicios demandados por daño moral respecto a Patricia Yancaman Ortiga, Edwin y Verónica, Huarachi Yampara, por ser inferior a la pretensión de los actores; b) en cuanto rechaza la demanda enderezada contra los demandados Emel S.A., Emelari S.A. y Francisco Palza Bravo; c) en cuanto desestima la acción intentada por los demandantes 1) Patricia Yampara, en calidad de madre de Wilson Huarachi y de 2) Edwin y 3) Verónica Huarachi Yampara, en calidad de hermanos de la misma víctima y de 4) Vidal, 5) Charly y Robin Huarachi Yampara en calidad de hijos y hermanos de los trabajadores fallecidos.

Sobre el particular y para mejor comprensión del asunto a resolver se tiene presente que la sentencia atacada rechaza la excepción de cosa juzgada considerando que el efecto que producen las sentencias criminales absolutorias, en la hipótesis del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, solo opera respecto de las acciones civiles emanadas de un delito o cuasidelito penal, quedando a salvo la acción civil derivada de otra fuente de responsabilidad extracontractual. Argumenta que como en el caso de autos se ha ejercido la acción indemnizatoria fundada en la infracción de normas de seguridad laboral y del deber de cuidado de los trabajadores, razón que conduce a desestimar la demanda respecto de Francisco Palza Bravo, por no haberse acreditado su calidad de empleador. En cuanto a las empresas Emel S.A. y Emelari S.A., igualmente el fallo atacado la rechaza en atención a que éstas no fueron parte en el proceso penal seguido ante el tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Arica por la muerte de Wilson y Magno Huarachi.

Por otro lado, el fallo acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva alegada por ambas empresas, señalando que según quedó establecido en el fallo penal citado -RIT 38-2011- la muerte por electrocución de las víctimas fue el resultado de que éstas no contaban con guantes o zapatos de seguridad para la ejecución de la labor encomendada, sirviendo como conductor la escalera metálica que utilizaron para recolectar olivos, así como el cuerpo de éstos, y que la mantención de la franja del tendido eléctrico correspondía al dueño del predio, como asimismo proporcionar a los trabajadores elementos idóneos de seguridad. Concluye la sentenciadora que “no hubiese ocurrido el desenlace fatal de haberse utilizado una escalera de madera, de fibra de vidrio o que contase con aislante, como

asimismo si las víctimas hubiesen contado con guantes y zapatos de seguridad adeudados, lo que no dice relación con la fiscalización que corresponde a la empresa eléctrica en cuanto a la mantención del tendido eléctrico”. Agrega la decisión que se comenta, en relación a Francisco Palza Bravo, que el mismo fallo lo absolvió, siendo el ente persecutor quien descartó su participación en los hechos, por no haber sido él quien contrató a los trabajadores fallecidos para realizar labores de “reima”, por lo que no estaba obligado a proporcionar implementos de seguridad para evitar la ocurrencia de los hechos, ni ser de su cargo la infracción de reglamentos. Así las cosas, el fallo atacado acogió la mentada excepción por considerar que, sobre la base de los hechos asentados en la causa penal, aparece claramente la ausencia de responsabilidad de los demandados Emel S.A., Emelari S.A. y Francisco Palza Bravo.

QUINTO: Que la legitimación para actuar en juicio, sea activa o pasiva, es un concepto de orden procesal y dice relación con la idoneidad para realizar actos en ejercicio de la acción y con la aptitud de la contraria para soportarlos. Por consiguiente, la sentencia penal dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Arica –causa en la que no fueron parte las empresas demandadas- carece de efectos jurídicos para acoger la excepción de falta de legitimidad que se alega, pues son los hechos que sirven de fundamento a la sentencia condenatoria los que resultan inalterables en sede civil. Lo anterior determina que el citado fallo, en esta nueva causa de orden civil, enderezada ahora contra terceros carezca de eficacia y autoridad de cosa juzgada para el fin que se pretende. Por consiguiente, es en esta sede donde corresponde revisar si respecto a las empresas eléctricas demandadas se cumplen los requisitos que generan la responsabilidad extracontractual que se persigue, es decir, si Emel S.A. y Emelari S.A. incurrieron en actos u omisiones culpables que habrían ocasionado daño a los actores - conforme a la atribución de responsabilidad que se les imputa- y si se da en la especie la relación de causalidad necesaria que obliga a resarcir los perjuicios cobrados.

SEXTO: Que ha de señalarse también que, en el libelo de demanda, la responsabilidad que se imputa a las empresas eléctricas se sustenta en la falta de fiscalización y control que la normativa vigente hace de su cargo. Allí se afirma que el árbol de olivo donde las personas fallecidas efectuaban labores de raleo se encontraba bajo el tendido de mediana tensión de propiedad de Emelari S.A. sin que esta

empresa haya cumplido las disposiciones que regulan la franja de seguridad del tendido eléctrico, al no controlar la altura de los árboles, ni instalar señalética de advertencia, omitiendo medidas de seguridad para impedir el contacto de personas extrañas con las líneas de alta tensión, a lo que se suma la falta de mantenciones periódicamente que eran de su cargo. Para tal efecto, cita el actor la norma del artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuanto impone a los concesionarios de servicios públicos de cualquier naturaleza, mantener las instalaciones en “buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas”, en relación con las normas de los artículos 229 del mismo texto legal y 218 del Reglamento Eléctrico, en tanto dispone que los operarios de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento “la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de las instalaciones...” y el artículo 92 del referido Reglamento, para aludir a la obligación de la concesionaria de mantener en buen estado de conservación las líneas aéreas, los soportes y las conexiones a tierra, las que deben ser revisadas periódicamente. Es decir, la fuente de responsabilidad que se atribuye radica en el incumplimiento a las normas sectoriales y, en concreto, a la falta de fiscalización y control para mantener despejada la franja de seguridad de la línea de conducción eléctrica, incumplimiento diverso al que genera la responsabilidad del empleador respecto de los trabajadores fallecidos, lo que requiere un pronunciamiento especial del tribunal. En efecto, se atribuye a Emelari haber incurrido en una concausa o causa concomitante en la producción del hecho ilícito –electrocución de dos personas- al permitir la existencia de árboles frutales bajo las líneas eléctricas categoría B y al no instruir al propietario del predio que mantuviera tales árboles en la altura máxima regulada. La empresa Emel S.A. se demanda en calidad de controladora de la primera.

SÉPTIMO: Que, enseguida, corresponde analizar la prueba aportada por el demandante para el logro de su pretensión y para ello se tiene presente el Informe de Accidente Laboral elaborado por Ramón Patricio Piñones Suárez, agregado a fojas 425, en el cual se deja constancia que el siniestro tuvo lugar en el predio agrícola de cultivo de olivos de la hacienda San Agustín II, sector Alto Ramírez en el Valle de Azapa, de propiedad de la familia Palza Bravo y que la fuente que originó la muerte por electrocución de los trabajadores agrícolas fue el tendido eléctrico que atraviesa el predio, de propiedad de la empresa Emelari, agregando que “una condición importante que originó el accidente y

sus consecuencias es la topología de la red de media tensión de Emelari que cruza los predios particulares, llenos de olivos que sobrepasan en tamaño las distancias mínimas de seguridad. El tamaño de los olivos que se encontraban bajo el tendido era al momento del accidente de 8 metros de altura y el tendido eléctrico estaba a 8,11 metros...”; “la escalera usada al momento del accidente es de 8,9 mts. de altura y, además, metálica”. Como causa directa del accidente el informante la atribuye a la altura de la escalera metálica, falta de señalética del riesgo eléctrico por parte del propietario de las redes eléctricas, a la altura de los olivos, falta de poda por parte del propietario del fundo o en su defecto, falta de fiscalización por parte del propietario de las redes eléctricas, no contar los trabajadores con elementos de protección personal de acuerdo al riesgo de exposición. Luego, en las conclusiones del informe se anota: “La falta de control por parte del empleador de los trabajadores fallecidos como del dueño del predio agrícola donde éstos prestaban servicios y, además, de la propia concesionaria eléctrica (EMELARI), en su escasa cuando no nula supervisión de los trabajos que se ejecutaban, como de las condiciones de las líneas eléctricas energizadas y vegetación que interviene en el trazado, fue lo que en definitiva originó la exposición de los trabajadores al peligro de electrocución, la que en definitiva se materializó y generó su posterior muerte, cabe destacar que la empresa EMELARI es responsable por ley de sus líneas eléctricas”.

Por otro lado, en el Informe Técnico emanado de Sergio Jiménez Bustos se anotan como condiciones que motivaron la electrocución de los trabajadores, entre otras causas, las siguientes: “la primera de ellas, es el hecho que el árbol que las víctimas se aprestaban a subir para extraer las aceitunas, se hallaba emplazado bajo un tendido energizado de 3 cables eléctricos de media tensión (trifásico) o líneas de corriente fuerte, de categoría B (menor a 25.000 volts)...”. “La segunda condición que se dio para la ocurrencia del accidente, fue que el árbol olivo que ambos trabajadores se disponían a cosechar, había alcanzado demasiada altura ya que las ramas de las copas y, por ende, algunas aceitunas que se iban a retirar del mismo, estaban demasiado próximas a los cables eléctricos energizados...”; “la altura de los olivos a cosechar motivó la tercera condición para que éstos trabajadores se electrocutaran, pues para que ellos pudiesen alcanzar todos los niveles donde extraerían las aceitunas el propietario de la parcela les proporcionó una escalera de una altura aún mayor que el árbol que cosecharían...”.

Agrega, en lo atinente a la propietaria de las líneas eléctricas EMELARI S.A., que “esta empresa no informó ni instruyó al propietario del predio y a sus trabajadores, respecto de los peligros que representaban sus instalaciones, ni de las precauciones que se debía tomar si se realizaban labores de cosecha bajo las mismas, habida cuenta de la reducida distancia que separaba dicha línea de los árboles. Emelari también permitió la existencia de frutales bajo sus líneas, no advirtiendo ni exigiendo al propietario del predio para que mantuviera tales árboles con una altura que no sobrepasara los 4 m. según impone la norma, altura sobrepasada por el árbol que cosechaban los Sres. Huarachi, lo que fue determinante en la ocurrencia de su accidente”.

Obra también en autos la respuesta de Emelari a un requerimiento del ministerio público en la causa penal ya comentada, fojas 505, en el cual se indica “en el caso particular del tendido eléctrico en media tensión ubicada en el sector de la Hacienda San Agustín II Sector Las Maitas, Valle de Azapa, las inspecciones realizadas fueron solamente oculares a distancia, no detectando ninguna anomalía”. A fojas 521 rola bitácora de mantenimiento realizado sobre las instalaciones del lugar, siendo las últimas de “mantención y atención de red”, de 14/12/2008, 17/12/2007 y 12/04/2008.

OCTAVO: Que, así las cosas, aparece necesario, en primer lugar, reflexionar acerca de la primitiva circunstancia en la que el demandante hace recaer la responsabilidad de la empresa Emelari, debiendo considerarse al respecto que es un hecho indiscutido que las instalaciones eléctricas importan una franja de seguridad en el terreno que atraviesan y que en el caso de autos las víctimas el día de los hechos -22 de mayo de 2008- realizaban labores agrícolas –cosecha de aceitunas- en un sector ubicado bajo el tendido eléctrico de mediana tensión trifásica de 13,5 KV, donde las ramas de los árboles estaban a una distancia no menor a 2 metros del tendido eléctrico; también es un hecho inamovible para este tribunal, por haberlo así asentado la causa penal seguida ante el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, que esa situación provocó que ambas víctimas recibieran descargas eléctricas que le ocasionaron su muerte. Se estableció además que en tales labores los trabajadores empleaban una escalera metálica de 7,2 metros y que los afectados no contaban con elementos de seguridad para realizar las labores para las cuales fueron contratados.

Ahora bien, en cuanto a la normativa aplicable a la empresa Emelari S.A., el artículo 139 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, de Economía, prevé: “es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes”. A su vez el artículo 218 del Reglamento de la Ley General Eléctrica, Decreto Supremo N° 327, de 1998, de Minería, dispone: “Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para perseverar las especies arbóreas”. El Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes NSEG E.n. 71, dispone: artículo 111.1 “Los árboles que están en la proximidad de líneas aéreas en conductor desnudo, deben ser o bien derribados o bien podados suficientemente para no exponer esas líneas a un peligro”; el 111.2 establece: “En las líneas del mismo tipo de la categoría B la distancia entre los conductores y árboles vecinos deberá ser tal que no haya peligro de contacto entre dichos árboles y los conductores. En todo caso las personas que eventualmente puedan subir a ellos no deberán correr peligro de tener contacto con los conductores por inadvertencia”, y el 111.3 establece: “En las líneas rurales de categoría B, la distancia entre los conductores y los árboles vecinos será por lo menos de 5 metros, salvo que la altura de los árboles exija una distancia mayor”. El artículo 111.5 indica que “Se permite la existencia de árboles frutales debajo de las líneas de categoría B o C, siempre que el propietario de dichos árboles los mantenga en forma que la altura no sobrepase de 4 metros sobre el suelo”. El mismo Reglamento Técnico NSEG 5 E.n. 71 en su artículo 91 dispone que “Las empresas eléctricas, cuyas líneas aéreas de corrientes fuertes alimenten o atraviesen localidades, deberán disponer instrucciones relativas a: 9.1.1.1 “Al peligro que representan la líneas” y en el 9.1.1.2 se refiere “A las precauciones que deban tomar aquellas personas que ejecutan trabajos en la proximidad de las líneas eléctricas”.

Por consiguiente, resulta absolutamente claro que la reglamentación vigente impone a las concesionarias el deber de mantener las instalaciones en buen estado, no solo en cuanto a la finalidad de prestar un buen servicio sino también con el fin de evitar un peligro a las personas o cosas, sin que esa obligación se afecte por el hecho de encontrarse el tendido eléctrico en la propiedad de un tercero, desde que la existencia de la servidumbre legal obliga a la empresa eléctrica a supervisar la zona y

realizar mantenciones, sin perjuicio del deber del dueño del predio de respetar la franja de seguridad y realizar la poda necesaria en los árboles del sector.

NOVENO: Que luego de lo dicho es menester reflexionar, entonces, que la controversia de autos, en el extremo que se ha reseñado en el motivo anterior, no fue resuelta por la sentencia penal ni ésta contiene hechos relevantes que limiten el ámbito probatorio de este tribunal, desde que la responsabilidad que se atribuye a las empresas eléctricas tiene su fuente en la falta de fiscalización y control en el ámbito del servicio que prestan, esto es, se les imputa incumplimiento de las normas sectoriales de su cargo.

En este contexto, se tiene presente que el Informe Científico del Sitio del Suceso, elaborado por la Policía de Investigaciones y acompañado a la causa penal, deja establecido que el árbol de que se trata –olivo- era de 8 metros de largo y el cableado se observó a 8,11 metros de altura; en el Informe Planimétrico de 23 de junio de 2008, elaborado por la misma institución y acompañado a fojas 627, se registra un croquis del lugar del accidente en el cual consta que el árbol de olivo desde el suelo a su parte más elevada alcanza 6,12 metros y el cable de tendido eléctrico, en el sitio exacto del suceso, se alza a 8,11 metros; la distancia entre la rama del árbol y la línea eléctrica se grafica a 1.8 metros.

También se destaca la declaración de Manual Palza Bravo contenida en el Informe Policial de fojas 596, en la que expresa: “En cuanto a la poda de los olivos, debo señalar que si bien existe la norma que las ramas deben estar a dos metros del tendido eléctrico, la poda siempre se efectúa después de la cosecha y las ramas de olivos, donde se produjo el accidente no tocaban el tendido eléctrico, guardando una distancia prudente, razón por la que estimo estaban todas las condiciones para el buen desarrollo de las labores...”.

DÉCIMO: Que si bien los informes a que se ha hecho referencia forman parte de la carpeta investigativa del ministerio público y, por ende, del juicio seguido ante el tribunal en lo penal de la ciudad de Arica, RIT 38-2011, es del caso anotar que la relevancia jurídica de la prueba documental mencionada no puede ser desconocida, desde que se trata precisamente, de un documento oficial

emanado de funcionarios públicos en el ámbito de sus competencias, siendo su mérito probatorio mayor que los documentos privados.

En este caso, tales elementos de convicción no fueron objetados por falsedad o falta de integridad y, por tanto, tienen la garantía y seriedad de los documentos oficiales por emanar o por haber sido expedidos por organismos públicos en materias que le son propias. En tales condiciones, gozan de eficacia probatoria en conjunto con los demás antecedentes de este proceso y así han de ser ponderados en esta causa.

En la línea de razonamiento que se viene desarrollando, con la prueba a que se ha hecho referencia, se tiene por acreditado en autos que el árbol de olivo donde trabajaban las personas que resultaron fallecidas, desde el suelo y en su parte más elevada alcanzaba 6,12 metros y el cable de alta tensión en el sitio exacto del suceso se encontraba a una altura de 8,11 metros, lo que desde ya lleva a inferir que la distancia entre algunas ramas del árbol y el tendido eléctrico era inferior a dos metros por los menos en el punto que el documento Planimétrico evidencia, sin que tal conclusión fáctica se oponga a lo asentado en el fallo penal referido precedentemente, por cuanto los hechos establecidos en dicha sentencia corresponden solo a los consignado en el motivo Décimo de la decisión, la que no constituye per se plena prueba en esta causa. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes fácticos de dicho fallo no son determinantes para el aspecto que se revisa, pues solo se refieren en términos genéricos a que “en el lugar no había una distancia superior a dos metros entre los árboles y el tendido eléctrico”.

De acuerdo a lo que se viene de decir, aun cuando esa prueba directamente no se haya producido en este juicio, ella fue incorporada al proceso y de acuerdo a su naturaleza es suficiente, en unión con los demás antecedentes, para construir una inferencia probatoria concreta.

Pero más relevante que la altura misma de los olivos en el lugar de los hechos, es decir, si se respetaron o no los dos metros de la franja de seguridad, es la circunstancia de que en el predio de que se trata existían árboles frutales bajo el tendido eléctrico, lo que se encuentra permitido, siempre que estos no superen los 4 metros desde el suelo, altura que en ningún caso se respetó en el caso de

autos. En efecto, sin duda el propietario del terrero es responsable de mantener el nivel de los árboles dentro de los límites que la normativa exige, pero ello no libera de responsabilidad a la empresa concesionaria, pues al amparo de las normas antes citadas ésta debe vigilar, controlar y mantener las condiciones de la red de mediana tensión e incluso está obligada a adoptar medidas concretas respecto al propietario del bien raíz para que éste ejecute la poda de rigor, todo lo cual incumplió, pues es un hecho aceptado por su parte que las mantenciones se realizaron mediante “control visual” el que sin mayor análisis resulta insuficiente, precario y deficiente.

Lo anterior se ratifica con el mérito de lo narrado por los testigos de la demandante, en tanto don Zenón Mamani Condore -fojas 845- vecino del sector afirma que los trabajadores de Emelari realizan el mantenimiento de las líneas eléctricas solo donde existe acceso fácil y pueden llegar con vehículo, sin hacerlo en lugares con árboles o donde deban caminar; agrega que en el inmueble del accidente con anterioridad hubo cortes de luz o chispazo por el roce de los árboles con los cables y que nunca ha existido un letrero o señal de advertencia de alta tensión en los postes y sabe de otros accidentes en inmuebles aledaños por la misma causa.

El testigo Sergio Jiménez Bustos, ratifica el informe por él elaborado y expone que no se inspeccionaron las instalaciones de los tendidos eléctricos y la proximidad con los árboles que crecían bajo los mismos, lo que fue advertido por Emelari. Añade que la empresa no instaló señalética en el lugar, destacando que los postes a que alude en su informe no fueron revisados según los datos entregados por la concesionaria.

Así también lo afirma Ramón Piñones Suarez, quien ratifica el informe agregado a la causa y añade que la altura de las líneas era insuficiente en relación a la distancia de seguridad que deben tener y carecían de cualquier tipo de señalización de peligro relacionada con la electricidad y sus consecuencias, y que los árboles, según la normativa eléctrica vigente, no debían sobrepasar los tres metros de alto; el árbol estaba excedido en más de 5 metros por lo que afirma falta de mantención en la franja de seguridad.

UNDÉCIMO: Que analizada la prueba testimonial como lo autoriza el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en conjunto con los documentos oficiales a que antes se ha hecho referencia, se tiene por acreditado en autos que la empresa Emelari S.A. toleró en la franja de seguridad la existencia de olivos que excedían los 4 metros de altura y jamás instaló en el lugar señalética de advertencia acerca de los riesgos de las redes de mediana tensión que atravesaban el predio. Asimismo, la prueba permite tener por cierto la falta de control y fiscalización eficiente de parte de Emelari por resultar inidóneas las denominadas “inspecciones oculares a distancias”, pues no se precisa en la prueba acompañada los postes supuestamente observados y, en todo caso, la evidencia demuestra que un control de tal naturaleza importa un incumplimiento grave a la normativa que rige a la empresa eléctrica desde que los olivos, o en concreto, el árbol en que trabajaban las personas fallecidas tenía una altura superior a los 4 metros, hecho igualmente aceptado por Manuel Palza, quien en conocimiento de tal situación afirma que la poda se realizaría con posterioridad a la cosecha, lo que evidencia con mayor claridad las omisiones anotadas por cuanto ninguna medida concreta de seguridad se adoptó en orden a proteger la vida de los trabajadores que realizarían labores agrícolas en el lugar, siendo absolutamente previsible que para ejecutar la tarea encomendada los dependientes contratados se acercarían a los olivos excedido en altura y, por ende, a la red con sus efectos de conducción eléctrica de alto riesgo.

DUODÉCIMO: Que asentada la infracción legal como fuente de atribución de responsabilidad, procede analizar si ella es determinante para el fin que se pretende. En este aspecto se reitera que la existencia del fallo penal tantas veces citado no impide indagar, en otro proceso, la existencia de causas concomitantes en la producción del hecho, en tanto el origen de la imputación se sustenta en infracciones legales y calificaciones jurídicas diversas. En estas condiciones, conforme a los presupuestos fácticos ya establecidos, la conclusión obligada lleva a sostener que de haber cumplido Emelari S.A. las obligaciones de su cargo, esto es, haber fiscalizado con eficiencia la altura de los árboles en el lugar, haber adoptado medidas para el manejo de la poda por parte del propietario del inmueble, y haber instalado en la zona señalética advirtiendo los peligros de la red eléctrica, los trabajadores no se habrían visto enfrentados a usar una escalera de las dimensiones anotadas y, por tanto, habría ejecutado la labor agrícola más alejados de la línea de alta tensión. Por consiguiente, las

infracciones en que incurrió la empresa -omisiones entendidas como incumplimiento al deber de conducta que le era exigible- constituyen el actuar antijurídico que contribuyó al resultado lesivo, existiendo entre éste y el daño –muerte de los trabajadores por electrocución- la necesaria relación causal que determina su responsabilidad en la producción del siniestro.

Lo anterior se explica al revisar la teoría de la causa concomitante o pluralidad de causa en la producción del daño, desde que se trata de una intervención causal de negligencias múltiples. En efecto, por un lado la responsabilidad del empleador de las víctimas por incumplimiento al deber general de seguridad y cuidado de los trabajadores y, por otro, la de Emelari S.A. por infracción a las normas que en su condición de concesionaria de un servicio público estaba obligada a acatar en resguardo de las personas por el riesgo del tendido eléctrico en la zona, esto es, por no ejecutar al deber positivo de actuar –fiscalizar, controlar y señalar- que le imponían las normas sectoriales ya citadas.

En esta materia el profesor Barros Bourie señala que “desde el punto de vista de la causalidad, son equivalentes todos los hechos sin cuya presencia el daño no se habría producido: cada uno de esos hechos es tenido por causa del daño”. Agrega el mismo autor que “En definitiva, de acuerdo con las reglas sobre causalidad en sentido natural y sobre imputación objetiva, nada impide que concurra la responsabilidad de diversas personas por un mismo daño. En estos casos de multiplicidad de hechos culpables, la responsabilidad es personal de cada uno de quienes hayan incurrido en negligencia y la obligación de cada responsable cubre el total de los perjuicios sufridos por la víctima (porque cualquiera de ellos que sea demandado responde por su propia contribución al daño)”. (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, año 2006, pag. 421).

De acuerdo a lo razonado, la demandada Emelari S.A. es responsable solidaria del daño causado a los actores por haber contribuido con su actuar al resultado dañoso.

DÉCIMO TERCERO: Que en el caso de Emel S.A., demandada en calidad de controladora de la empresa Emelari, al contestar el libelo de demanda solicita el rechazo total de la acción enderezada en

su contra, argumentando que no tiene relación alguna respecto a la postación o tendido eléctrico en cuestión y que en todo caso la empresa Emelari S.A. ha dado total y absoluto cumplimiento a la normativa existente conforme al artículo 107 de la NSEG E.n. 71, que indica que la altura mínima que debe tener el tendido eléctrico en cuestión (categoría B) es de 5,50 metros desde el suelo y que los hechos que motivan este juicio tienen como única causa la culpa de Manuel Gustavo Palza, quien incumplió el deber que le era exigible según el artículo 111.5 de la NSEG E.n. 71, en orden a mantener los árboles con una altura menor de 4 metros.

El recurrente postula que esta empresa es responsable por los vínculos con Emelari S.A., en tanto organización empresarial que persigue fines de lucro común, y en definitiva por tratarse de un holding dirigido por ésta en función del mismo negocio particular.

Sin embargo, procede el rechazo de la demanda enderezada contra Emel, desde que la fuente de responsabilidad que se sanciona emana, en este caso, del incumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio eléctrico en la zona, la que es de cargo exclusivo de Emelari S.A., siendo esta empresa la que incurrió en transgresión a la normativa vigente, de suerte que los vínculos societarios que puedan existir entre ambas demandadas, por sí solos, resultan irrelevantes en este ámbito, sobre todo si ninguna acción u omisión se le imputa en concreto.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto al demandado don Francisco Palza Bravo, se alza el actor en su contra en tanto propietario del inmueble, calidad que no ha sido acreditada en autos, sin que para ello baste la mera referencia que se hace en algunos antecedentes de la causa acerca de tratarse de una sucesión y tampoco se ha demostrado que éste tuviera la posesión material del inmueble sirviente al tiempo del accidente o que haya intervenido en forma directa en la contratación de los trabajadores.

DÉCIMO QUINTO: Que de lo que se viene razonando, procede asimismo rechazar la exposición imprudente al daño de parte de las víctimas, desde que no se advierte responsabilidad atribuible a éstas en la producción del hecho dañoso y tampoco se ha demostrado en su actuar una conducta imprudente de relevancia jurídica que permita hacer aplicación de la norma contenida en el artículo

2330 del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto al daño demandado y, específicamente, en relación al vínculo de parentesco esgrimido por los actores frente a las víctimas del accidente, con el mérito de la Libreta de Familia acompañada a fojas 35 y de la prueba instrumental rendida en segunda instancia –fojas 1854 y 1874- sin objeción de la contraria, se tiene por establecido que don Magno Huarachi Ayka era cónyuge de doña Patricia Yampara Ortiga y a su vez padre de los actores Edwin, Verónica, Vidal Diego, Charly y Robin, todos Huarachi Yampara. Asimismo, con el Certificado de Defunción agregado a fojas 1854, se encuentra probado en autos que el trabajador fallecido –Wilson Huarachi- soltero, de 25 años de edad y estudiante, era hijo de Magno Huarachi y de Patricia Yampara y por tanto hermano de los actores.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la aflicción de orden moral padecida por los demandantes se encuentra probada en autos con el mérito del informe social de fojas 551 y con la prueba testimonial analizada en el motivo vigésimo sexto del fallo que se revisa. Como lo establece la sentencia en alzada, los demandantes a consecuencia del fallecimiento de los trabajadores agrícolas –cónyuge, padre y hermano, respectivamente-debieron enfrentar graves problemas de orden económicos derivados de la falta de apoyo paterno, lo que alteró el normal desarrollo del grupo familiar provocando sentimientos de desesperanza, profundo dolor y pesar en ellos, situación que se agudizó por los problemas de salud de la madre, quien perdió a su cónyuge y a uno de sus hijos. En este análisis se considera además que las víctimas fatales del accidente, de nacionalidad boliviana, arribaron a este país con el fin de ejecutar labores agrícolas de temporada en busca de mayores ingresos para su familia, lo que evidencia aún más la unión y solidaridad del grupo, de todo lo cual se concluye la existencia del perjuicio extrapatrimonial que se demanda el que se regulará en los términos que se indica a continuación, sin perjuicio del derecho que se reconoce a los demandantes excluidos en la decisión atacada.

En lo atinente a Patricia Yampara Ortiga, por la aflicción sufrida a consecuencia de la muerte de su marido, el daño moral demandado se regula prudencialmente en la suma de \$40.000.000 y la compensación por el deceso de su hijo Wilson se determina igualmente en \$40.000.000, sumas que se

consideran proporcionales al daño acreditado en la causa.

En cuanto a los demandantes Edwin, Vidal Diego, Charly, Robin y Verónica Isabel, todos de apellidos Huarachi Yampara, el daño moral padecido por la trágica muerte de su padre se determina en la suma de \$30.000.000 para cada uno de ellos y por el deceso de su hermano se fija en \$10.000.000, lo que hace un total de \$40.000.000 para cada demandante. Así las cosas, los demandados Manuel Palza Bravo y Emelari S.A. quedan condenados, solidariamente, a pagar a los actores por concepto de daño extrapatrimonial por los montos anotados.

DÉCIMO OCTAVO: Que las sumas que se ordenan pagar lo serán debidamente reajustadas desde la fecha de ejecutoria del presente fallo y hasta la fecha de su pago efectivo, de conformidad a la variación que experimente en ese periodo el Índice de Precios al Consumidor. No se dará intereses por no haberlos reclamado el recurrente en su libelo de apelación.

DÉCIMO NOVENO: Que por todo lo reflexionado, el reproche del demandado Manuel Palza en el libelo de apelación no será oído, sin perjuicio de la evaluación del daño moral en los términos que precedentemente se hizo en este fallo.

VIGESIMO: Que no se imponen las costas de la causa a los demandados por no haber sido totalmente vencidos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 186, 189, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en la petición principal de la presentación de fojas 1427, contra la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, que se lee a fojas 1316 y siguientes.

II.- Que se revoca la señalada sentencia en cuanto acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la empresa EMELARI S.A. y en su lugar se declara que ésta queda rechazada. Asimismo,

se revoca la citada decisión en cuanto rechaza, en todas sus partes, la demanda de indemnización de perjuicios enderezada por los actores Vidal Diego, Charly y Robin Huarachi Yampara y en cuanto desestima la demanda de Patricia Yampara Ortiga, Edwin y Verónica Huarachi Yampara por la muerte de su hermano Wilson y en su lugar de resuelve lo siguiente:

a) Que se hace lugar a la demanda de Vidal Diego, Charly y Robin, todos Huarachi Yampara, solo en cuanto se condena solidariamente a los demandados Manuel Palza Bravo y Empresa Eléctrica de Arica S.A. –EMELARI- a pagar a cada uno de ellos, a título de daño moral, la suma de \$30.000.000 por el fallecimiento de su padre y \$10.000.000 por la muerte de su hermano, más los reajustes indicados en el motivo décimo quinto de este fallo.

b) Que se acoge la demanda de Patricia Yampara Ortiga y Edwin y Verónica Huarachi Yampara, por la muerte de Wilson Huarachi Yampara, hijo y hermano, respectivamente, condenándose solidariamente a los demandados Manuel Palza Bravo y Empresa Eléctrica de Arica S.A. –EMELARI- a pagar a la señora Yampara la suma de \$40.000.000 y a los hermanos Edwin y Verónica la suma de \$10.000.000, más los reajustes indicados.

III.- En lo demás apelado se confirma el referido fallo con declaración de que la compensación por daño moral a favor de Patricia Yampara Ortiga y Edwin y Verónica Huarachi Yampara a consecuencia de la muerte de Magno Huarachi Ayca –cónyuge y padre de estos demandantes- se reduce a \$40.000.000 para la señora Patricia, y a \$30.000.000 para los hijos, con los reajustes indicados precedentemente.

IV.- En lo demás apelado se confirma la decisión en alzada.

Redacción de la ministra señora González Troncoso.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Civil N° 1867-2016.-

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Jessica De Lourdes Gonzalez Troncoso, señora Romy Grace Rutherford Parentti y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernandez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.